

BOLETIN ESCOLAR

Revista semanal de Primera Enseñanza

Franqueo
concertado

Precios de suscripción

POR UN AÑO 4,99 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director: Pedro Viñarás

SE PUBLICA LOS SABADOS

La correspondencia al Administrador propietario calle de San Juan N.º 5, 2.º mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta

Ministerio de Educación Nacional

Orden creando las Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza

(Continuación)

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias consagrados personalmente a la enseñanza debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar o proponer en su caso las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación laboriosidad y en suma por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependen de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquellas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas Locales, otorgar a los alumnos de las Escuelas Públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios o interinos cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20. Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21. Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Art. 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquella, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 12. En aquellas localidades que sin construir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá una Junta de Educación Primaria, dependiendo de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los miembros siguientes:

1. El Presidente de la Junta de vecinos 2. El Párroco de la localidad, 3. Un padre de familia, 4. Una madre de familia, 5. El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros dichos.

Art. 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por este, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad a su falta por la provincial y; en caso

de no existir ambas, por el Gobernador Civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Art. 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria de las funciones que se les atribuyen.

a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública. b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.

c) Aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares. d) Limpieza calefacción y arreglo de los mismos. e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de Enseñanza.

f) Provisión de libros mapas cuadernos y otros instrumentos de trabajo. g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar. h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, ropero, contribución a la obra de Misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos consejos Escolares.

Art. 16. Los ingresos del consejo escolar los constituyen:

a) Subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias. g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios. h) Los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo Escolar será

sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Art. 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejos escolares y Juntas Municipales Local de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Art. 19. Quedan disueltas las Comisiones provinciales creadas por Orden de 7 de Agosto de 1937: sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. S. muchos años. Vitoria, 19 de Junio de 1939. Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. del E. del 27 de junio.)

Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza

Circular de 26 de junio sobre vacaciones escolares de verano.

Por razones de orden técnico, higiénico y pedagógico, así como por costumbre tradicional, se ha establecido siempre en nuestras escuelas períodos de vacación alternando con otros de trabajo, regulando de este modo la marcha de la labor escolar y acomodándola a las exigencias físicas e intelectuales de los niños y a las circunstancias de clima de nuestro suelo.

La feliz terminación de la guerra con la victoria plena de nuestro glorioso Ejército, exige por parte de la Escuela poner en práctica todos los recursos posibles para iniciar la obra de reconstrucción espiritual de España, que en el curso próximo ha de tener una expresión plena, recogiendo las enseñanzas de nuestra gloriosa tradición y las orientaciones propias de nuestras Autoridades docentes con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Hacer un alto en la obra escolar por parte de niños y maestros, a la vez que un medio reparador de sus energías físicas es dar facilidades para una predisposición en orden

Ministerio de Educación Nacional

Orden de 15 de junio concediendo preferencia para regentar escuelas de núcleos escasa población a los Sacerdotes adscritos a dichos lugares con carácter permanente.

Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población.

Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y los alumnos. He ahí pues la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los maestros oficiales que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que solo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, por que escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural, como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones

al éxito de la Escuela, tanto en el aspecto educativo como en el instructivo, que en este periodo de vacaciones de verano ha de tener expresión por medio de la vida higiénica y ejercicio al aire libre.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza cuidando en todo momento de atender y servir a los intereses del Maestro, la Escuela y el niño, dispone:

Art. 1.º En todos los Centros de Primera Enseñanza dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional las vacaciones escolares de verano empezarán el primero de julio y terminarán el quince de septiembre.

Art. 2.º El último día de clase del actual curso escolar los Maestros, en unión de las autoridades locales, celebrarán una fiesta de carácter religioso y patriótico, exaltando en ella el genio singular y las virtudes del invicto Caudillo, el heroísmo de nuestro Glorioso Ejército, dedicando una oración por nuestros muertos y dando gracias a Dios por habernos concedido en este año la victoria, devolviéndonos la grandeza de nuestra Patria.

Art. 3.º Los Maestros nacionales podrán ausentarse del punto de su residencia durante las vacaciones, quedando obligados a comunicar su ausencia al Presidente de la Junta municipal o local, según correspondiera en cada caso.

Madrid 26 de junio de 1939. Año de la Victoria. El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores Jefes de Primera Enseñanza de las provincias de España.

(B. O. del E. del 6 de junio).

que se han meditado para conseguir enraizar al Maestro en estos núcleos bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Solo el tiempo haría ver cual de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mando imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el sacerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho solo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica este Ministerio dispone:

Art. 1.º Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como mínimum de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Art. 2.º Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación del plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro provincial en el plazo de cinco días contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente.

El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará de igual modo la denegación de la solicitud.

Art. 3.º Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Titulos Administrativos, dándose a los

interesados la denominación de «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días a contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 4.º Los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Art. 5.º En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autorizan para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Art. 6.º Los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Art. 7.º Las obligaciones de los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» serán idénticas tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración a las de los Maestros oficiales.

Art. 8.º Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomienda están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Art. 9.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

(B. O. del Estado de 7 de junio.)

Orden de 27 de junio de 1939 organizando Cursillos de orientación y perfeccionamiento del Magisterio.

El perfeccionamiento de la obra en la Escuela a través del Maestro que las regenta, es un medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por lo tanto, dar al Maestro las orientaciones que respondan a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada.

Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º En todas las capitales de provincia de España se celebrará un cursillo de Orientación y perfeccionamiento profesional para Maestros de Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de septiembre.

La asistencia a dicho cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuela en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos encargándose la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos cursillos, elevando antes del día 10 de agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad encaminados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Art. 3.º La labor del cursillo consistirá fundamentalmente en conferencias de cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas, acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de conferencias por día será de dos por la mañana y dos por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por aplicaciones prácticas dentro de Grupos Escolares escogidos al efecto por la Inspección de Primera Enseñanza.

Art. 4.º Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en dos tomos las conferencias del curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los maestros asistentes al Cursillo.

Art. 5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente orden.

(B. O. del E. de 7 de julio.)

AVISO. — Los suscriptores maestros de la provincia de Guadalajara, que no han satisfecho el importe de la suscripción del año actual a este semanario, pueden remitir su importe por giro postal o el medio que mejor les parezca, al Administrador San Juan núm 5—SORIA.